



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: DIOMEDES RAFAEL COBAS RODRIGUEZ.

DEMANDADO: COOTRANSPORCAR, COOASOATLAN, COOCHOFAL, COOLITORAL, COOTRAB, INTRANSCO, COOTRANTICO, INTRALUCERO, INSERBAR S.A., INVERSIONES TRASALFA, INVERFUR, PASERCOL, TRANSURBAR, TRASALFA, LUISERFIN y COOTRANSNORTE, empresas que conformaron la **UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS.**

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00098-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 28 julio del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) julio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24 de marzo de 2021, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 5º acerca del poder, respectivamente, dispone:

en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. *<Negrilla fuera de texto>*.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. *<Negrilla fuera de texto>*.

Observa el despacho como primera falencia, que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso **dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos** por los cuales se confiere para instaurar demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor, y de otro lado, se omitió señalar la dirección de correo electrónico de la parte demandante, requisito que como lo señala la norma antes citada debe ser indicado de manera expresa. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

Como segunda deficiencia, se observa que el documento de constitución de la UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS se encuentra incompleto pues solo aportan ciertos folios, **por tanto, la parte actora deberá aportar nuevamente el documento de manera que pueda apreciarse completo y no fragmentado, lo cual similar acontece con el poder respecto a su primera página.** Es de anotar que también varios de los documentos como los certificados de existencia y representación legal, historia laboral en pensiones y liquidación de contrato, no fueron escaneados en su integridad, si se repara que no logra apreciarse la página completa que conforman tales documentos al no escanearse dentro del margen correcto, lo cual dificulta su plena apreciación ante el eventual pronunciamiento que se profiera dentro del litigio, **de tal manera que la parte actora deberá aportar los documentos anexo de la demanda que se presenten esas características en mejores condiciones digitales.**

Así mismo, vislumbra el despacho que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las empresas demandadas INSTRANSCO e INVERSIONES TRASALFA, **motivo por el que se deberá complementar los anexos de la demanda aportando estos documentos.**

De otro lado, se observa que se aportó el certificado de existencia y representación legal de COOTRANSCO, empresa que aparece dentro del fragmento del documento de la constitución de la unión temporal demandada y que no fue enunciada como una de las demandadas a diferencia de las otras, **lo cual deberá aclararse por parte del actor, en el sentido de indicar cuales son todas las personas jurídicas que integran la parte pasiva.**

Igualmente, se observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se indicaron el domicilio, las direcciones y correos electrónicos de todas las empresas que se citan como demandadas, conforme lo exige el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020.

También vislumbra el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En efecto, nótese que la demandada tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas las pretensiones declarativas con las condenatorias y subsidiarias, así mismo, se avizora entre ellas una misma secuencia numérica como si se tratare del mismo tipo de pretensión, e inclusive la que se encuentra entre la No2 y No3 carece de numeración alguna, lo que dificulta el



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Por último, se vislumbra que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que la demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos hayan cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio electrónico a todas las empresas que se citan como demandadas, razón por la que se ordenará a la demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

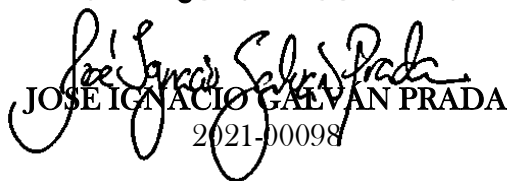
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DIOMEDES RAFAEL COBAS RODRIGUEZ contra COOTRANSPORCAR, COOASOATLAN, COOCHOFAL, COOLITORAL, COOTRAB, INTRANSCO, COOTRANTICO, INTRALUCERO, INSERTAR S.A., INVERSIONES TRASALFA, INVERFUR, PASERCOL, TRANSURBAR, TRASALFA, LUISERFIN y COOTRANSNORTE, empresas que conformaron la UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
2021-00098

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 30 Mes 07 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0112
La Providencia de fecha Día 28 Mes 07 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo